



sunarp

Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos

**ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
ANOTACIÓN DE INSCRIPCIÓN**

TITULO N° : 2024-03442779
Fecha de presentación : 27/11/2024

Se deja constancia que se ha registrado lo siguiente:

A Favor de:

<u>ACTO</u>	<u>PARTIDA</u>	<u>ASIENTO</u>	<u>COD INGEMMET</u>	<u>NUM PADRON</u>
CONCESION MINERA	15805429	1	01-02251-13	-----

OTROS ACTOS.

<u>PARTIDA</u>	<u>NOMBRE</u>
15805429	SIXTILIO

Derechos Pagados S/684.90 Recibo N° 2024-Z1-01564463.
Derechos del Título: S/684.90

LIMA, 10 de Diciembre del 2024.



Gladys Isabel Cruz Guerra
Registrador Público
Gerencia de Propiedad Inmueble
Zona Registral N° IX - Sede Lima





Zona Registral N° IX -Sede Lima

Página 1 de 7

N° PARTIDA: 15805429

FICHA:

**INSCRIPCIÓN DE PROPIEDAD INMUEBLE
LIBRO DE DERECHOS MINEROS**

ASIENTO = 1

N° TÍTULO = 03442779

FECHA = 27/11/2024

HORA = 11.09.29

ACTO INSCRIBIBLE = CONCESION MINERA

CONCESION = SIXTILIO

PADRON =

PARTIDA =

CÓDIGO = 01-02251-1

TITULAR = LEON VELARDE, SIXTILIO MAXIMO DALMAU

DEPARTAMENTO = LIMA

PROVINCIA = LIMA

DISTRITO = CIENEGUILLA

EXTENSION = 3.00 HECTAREAS

LEON VELARDE, SIXTILIO MAXIMO DALMAU, PERUANO, DIVORCIADO, ES TITULAR DE LA CONCESION CUYO NOMBRE, UBICACION, Y DEMAS DATOS SE DETALLAN A CONTINUACION SE TRANSCRIBE LITERALMENTE CONFORME A LEY:

Resolución de Presidencia N° 3855 -2013-INGEMMET/PCD/PM

Lima, 22 OCT. 2013

VISTO, el expediente del petitorio minero SIXTILIO, con código No. 01-02251-13, presentado con fecha 04 DE JUNIO DEL 2013, a las 14:23 horas, ante la mesa de partes de la sede central del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico, por SIXTILIO MAXIMO DALMAU LEON VELARDE, manifestando ser de racionalidad peruana y de estado civil divorciado, comprendiendo 3 hectáreas de extensión, por sustancias no metálicas, ubicado en el Distrito CIENEGUILLA, Provincia LIMA y Departamento LIMA;

CONSIDERANDO:

Que, la forma y área del petitorio se adecua al sistema de cuadrículas de la manera prevista en el artículo 8 del Decreto Supremo N° 008-92-EM, Reglamento de la Ley Especial que Regula el Otorgamiento de Concesiones Mineras en Área Urbana y de Expansión Urbana, los rectángulos peticionados están libres, se cumplió con presentar el Compromiso Previo en forma de Declaración Jurada de conformidad con el artículo 1° del Decreto Supremo No.042-2003-EM, se ha realizado la publicación conforme a Ley y no existe oposición en trámite.

Que, el petitorio se ha tramitado con sujeción al procedimiento minero ordinario contenido en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo No. 014-92-EM del 02 de junio del 1992 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo No. 018-92-EM, de fecha 07 de septiembre de 1992;

Que, de conformidad con la legislación expedida a partir del Decreto Legislativo N° 708, el título de la concesión minera no otorga por sí solo el derecho a iniciar actividades mineras de exploración o explotación, las cuales sólo pueden iniciarse una vez cumplidos los requisitos establecidos por las leyes y reglamentos pertinentes, bajo pena de sanción administrativa;

Que, respecto de la consulta previa, el artículo 9° de la Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) - Ley N° 29785, señala que las entidades estatales deben identificar, bajo responsabilidad, las propuestas de medidas legislativas o administrativas que tienen una relación directa con los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, de modo que, de concluirse que existiría una afectación directa a sus



N° PARTIDA: 15805429

N° FICHA:

**INSCRIPCIÓN DE PROPIEDAD INMUEBLE
LIBRO DE DERECHOS MINEROS**

ASIENTO = 1

N° TITULO = 03442779

FECHA = 27/11/2024

HORA = 11.09.29

ACTO INSCRIBIBLE = CONCESION MINERA

CONCESION = SIXTILIO

PADRON =

PARTIDA =

COMUNGO = 01-02251-1

TITULAR = LEON VELARDE, SIXTILIO MAXIMO DALMAU

DEPARTAMENTO = LIMA

PROVINCIA = LIMA

DISTRITO = CIENEGUILLA

EXTENSION = 1.00 HECTAREAS

derechos colectivos, se proceda a una consulta previa respecto de tales medidas;

Que, conforme el artículo 2° de la Ley N° 29785, se consultan las medidas legislativas o administrativas, así como planes, programas y proyectos de desarrollo nacional y regional, que afecten directamente los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, sobre su existencia física, identidad cultural, calidad de vida o desarrollo;

Que, el inciso 15.2 del artículo 155 del convenio N° 169 de la OIT señala que "En caso de que pertenezcan al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que pueda sufrir como resultado de esas actividades" (énfasis agregado);

Que, el artículo 6° del Reglamento de la Ley N° 29785, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2012-MC, establece que debe efectuarse consulta previa antes de aprobar la medida administrativa que faculte el inicio de la actividad de exploración o explotación de los recursos naturales en los ámbitos geográficos donde se ubican los pueblos indígenas u originarios que podrían verse afectados directamente sus derechos colectivos;

Que, siendo la Presidencia del Consejo Directivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la autoridad administrativa minera con competencia para otorgar el título de concesión minera, conforme el inciso 6° del artículo 7° del Reglamento de Organización y Funciones del INGEMMET, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2007-EM, corresponde determinar si la concesión minera afecta algún derecho colectivo de pueblos indígenas y por tanto, si debe ser o no consultada, a fin de tomar decisión al respecto para el otorgamiento del título de concesión minera;

Que, en el marco de las disposiciones señaladas, el otorgamiento de la concesión minera no afecta los derechos colectivos de los pueblos indígenas ni los de la población en general, porque:

" No concede territorios (predios, terrenos, tierras o cualquier denominación que se refiera a dicho bien), pues de conformidad con el artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicada, correspondiendo al Estado garantizar el derecho de

Copia Informativa
El presente se encuentra en blanco
No tiene validez para ningún trámite
Administrativo, Judicial u Otros



N° PARTIDA: 15805429

FICHA:

**INSCRIPCIÓN DE PROPIEDAD INMUEBLE
LIBRO DE DERECHOS MINEROS**

ASIENTO = 1

N° TITULO = 03442779

FECHA = 27/11/2024

HORA = 11.09.29

ACTO INSCRIBIBLE = CONCESION MINERA

CONCESION = SIXTILIO

PADRON =

PARTIDA =

CÓDIGO = 01-02251-1

TITULAR = LEON VELARDE, SIXTILIO MAXIMO DALMAU

DEPARTAMENTO = LIMA

PROVINCIA = LIMA

DISTRITO = CIENEGUILLA

EXTENSION = 0.00 HECTAREAS

propiedad sobre la tierra, conforme lo establecen los artículos 70° y 88° de la Constitución Política del Perú;

" La concesión minera únicamente reconoce derechos" exclusivos a un particular sobre el yacimiento mineral, el cual es de todos los peruanos mientras no sea extraído, conforme así lo establece el artículo 66° de la Constitución Política del Perú, al señalar que los recursos naturales pertenecen a la Nación, esto es a todos los peruanos; lo que concuerda con el artículo 4° de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, que señala que los recursos naturales mantenidos en su fuente son patrimonio de todos los peruanos, tratamiento que también resulta concordante con el artículo 954° del Código Civil, el cual dispone que la propiedad del predio comprende el subsuelo y al sobresuelo, pero no los recursos naturales, los yacimientos y restos arqueológicos, ni otros bienes regidos por leyes especiales;

" La concesión minera no autoriza la utilización del predio o terreno para la realización de actividades mineras, conforme expresamente lo regula el artículo 17° de la Ley N° 26505, Ley de promoción de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas, que establece que la utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras o de hidrocarburos requiere acuerdo previo con el propietario o la culminación del procedimiento de servidumbre;

" La concesión minera no autoriza la búsqueda ni la extracción de los minerales en predios o terrenos, ya que el inicio de dichas actividades deben ser autorizadas mediante otras medidas administrativas sustentadas en estudios de impacto ambiental y permisos que se gestionan con posterioridad al otorgamiento de la concesión, conforme así lo señala entre otras, la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, y el inciso 12.2 del artículo 12° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446;

" La concesión minera no contiene información sobre proyectos mineros, ni aprueba proyectos de exploración ni de explotación, ya que dichos proyectos son elaborados con posterioridad al otorgamiento de la concesión minera y son autorizados por el Ministerio de Energía y Minas y por los Gobiernos Regionales para el caso de pequeña minería y minería artesanal, en base a los estudios ambientales que aprueba, los cuales contienen información sobre los impactos ambientales (físicos, biológicos, sociales, económicos y culturales) como sobre el plan de manejo ambiental (medidas para prevenir, controlar y/o mitigar los impactos ambientales), los cuales determinan la viabilidad ambiental del proyecto, conforme lo señala el Decreto Supremo N° 020-2008-EM, Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, y el Decreto Supremo N° 016-93-EM, Reglamento del Título Décimo Quinto del Texto Único



N° PARTIDA: 15805429

FICHA:

**INSCRIPCIÓN DE PROPIEDAD INMUEBLE
LIBRO DE DERECHOS MINEROS**

ASIENTO = 1

N° TITULO = 03442779

FECHA = 27/11/2024

HORA = 11.09.29

ACTO INSCRIBIBLE = CONCESION MINERA

CONCESION = SIXTILIO

PADRON =

PARTIDA =

UNIFORME = 01-02251-1

TITULAR = LEON VELARDE, SIXTILIO MAXIMO DALMAU

DEPARTAMENTO = LIMA

PROVINCIA = LIMA

DISTRITO = CIENEGUILLA

EXTENSION = 0.00 HECTAREAS

Ordenado de la Ley General de Minería, sobre el medio ambiente;

" La concesión minera conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, únicamente contiene datos de la cuadrícula en el Catastro Minero Nacional (coordenadas UTM, extensión, distrito, provincia y departamento) y datos de identificación del titular minero, sea persona natural (nombre, documento de identidad, estado civil y domicilio) o persona jurídica (denominación, datos de inscripción en los registros públicos así como los de su representante legal y domicilio), así como la mención de la serie de obligaciones legales que el titular minero debe cumplir, como: gestionar permisos y autorizaciones sectoriales y privadas previos a la realización de actividades mineras; respetar zonas arqueológicas, red vial nacional, áreas destinadas para la defensa nacional, entre otros; sujetarse a la normatividad sobre las tierras, el cuidado ambiental, etc. y las advertencias sobre la responsabilidad administrativa, civil o penal en caso transgreda dichas normas;

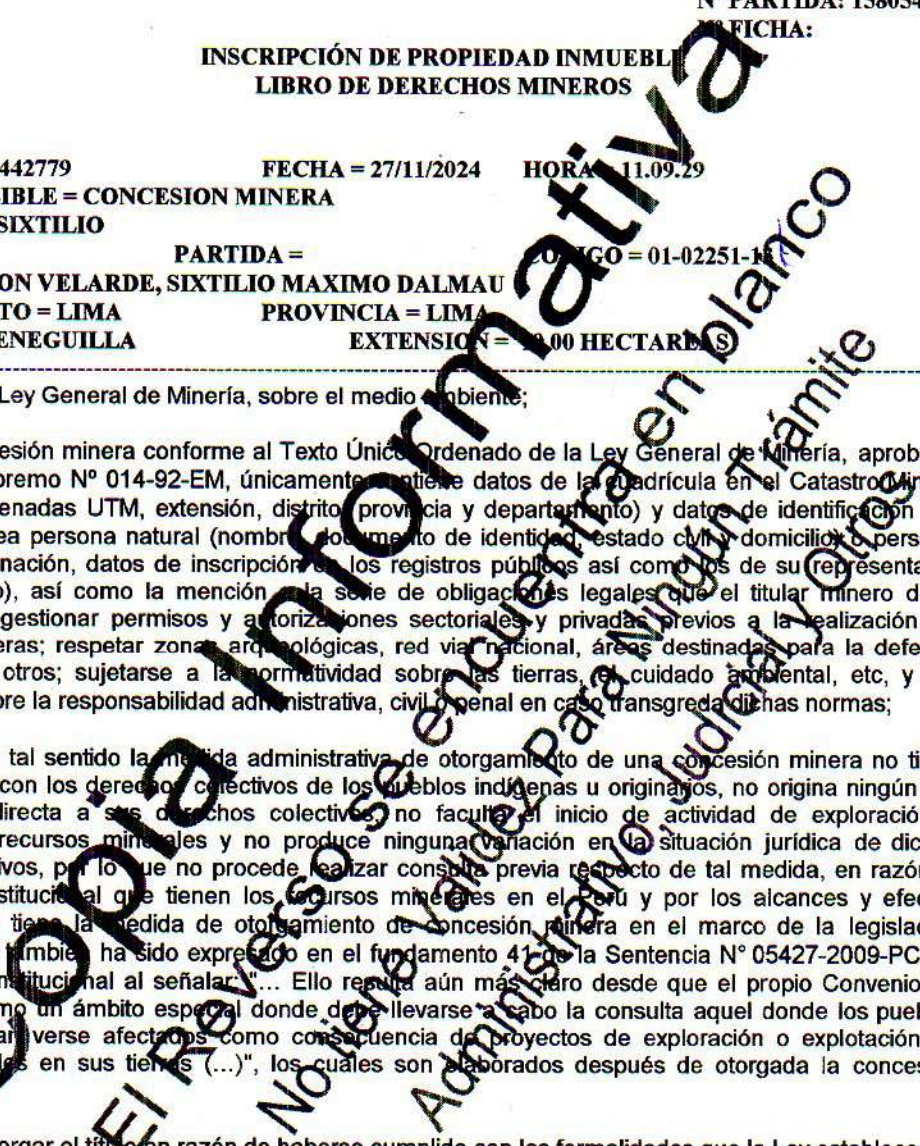
Que, en tal sentido la medida administrativa de otorgamiento de una concesión minera no tiene relación directa con los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, no origina ningún tipo de afectación directa a sus derechos colectivos, no facilita el inicio de actividad de exploración o explotación de recursos minerales y no produce ninguna variación en la situación jurídica de dichos derechos colectivos, por lo que no procede realizar consulta previa respecto de tal medida, en razón al tratamiento constitucional que tienen los recursos minerales en el Perú y por los alcances y efectos explicitados que tiene la medida de otorgamiento de concesión minera en el marco de la legislación peruana, lo que también ha sido expresado en el fundamento 41 de la Sentencia N° 05427-2009-PC/TC del Tribunal Constitucional al señalar: "... Ello resulta aún más claro desde que el propio Convenio ha especificado como un ámbito especial donde debe llevarse a cabo la consulta aquel donde los pueblos indígenas puedan verse afectados como consecuencia de proyectos de exploración o explotación de recursos naturales en sus tierras (...)", los cuales son elaborados después de otorgada la concesión minera;

Que, procede otorgar el título en razón de haberse cumplido con las formalidades que la Ley establece;

Estando a los informes favorables de la Unidad Técnico Operativa y de la Unidad Técnica Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, y;

De conformidad con la atribución establecida en el inciso f) del artículo 105 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM;

SE RESUELVE:





N° PARTIDA: 15805429

FICHA:

**INSCRIPCIÓN DE PROPIEDAD INMUEBLE
LIBRO DE DERECHOS MINEROS**

ASIENTO = 1

N° TITULO = 03442779

FECHA = 27/11/2024

HORA = 11.09.29

ACTO INSCRIBIBLE = CONCESION MINERA

CONCESION = SIXTILIO

PADRON =

PARTIDA =

CODIGO = 01-02251-13

TITULAR = LEON VELARDE, SIXTILIO MAXIMO DALMAU

DEPARTAMENTO = LIMA

PROVINCIA = LIMA

DISTRITO = CIENEGUILLA

EXTENSION = 10.00 HECTAREAS

ARTICULO PRIMERO.- Otorgar el título de la concesión minera no metálica SIXTILIO, con código No.01-02251-13, a favor de SIXTILIO MAXIMO DALMAU LEON VELARDE, ubicada en la Carta Nacional LURIN (25-J), comprendiendo 10.0000 hectáreas de extensión y cuyas coordenadas UTM correspondientes a la zona 18, son las siguientes:

COORDENADAS U.T.M. DE LOS VÉRTICES DE LA CONCESION

VÉRTICES	NORTE	ESTE
1	8 664 000.00	301 600.00
2	8 663 500.00	301 600.00
3	8 663 500.00	300 800.00
4	8 664 000.00	300 800.00

ARTICULO SEGUNDO.- La concesión minera es una medida administrativa que en todos los casos no origina ningún tipo de afectación directa a los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, no faculta el inicio de actividades de exploración o explotación de recursos minerales y no produce variación alguna en la situación jurídica de sus derechos colectivos.

La concesión minera que se otorga no autoriza ni habilita en ningún caso a realizar actividades mineras en áreas donde la legislación lo prohíbe, así no estén dichas áreas expresamente advertidas o consignadas en la presente resolución.

El título de concesión no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, sino que previamente el concesionario deberá:

- a) Gestionar la aprobación del Ministerio de Cultura de las declaraciones, autorizaciones o certificados que son necesarios para el ejercicio de las actividades mineras.
- b) Contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad ambiental competente, con sujeción a las normas de participación ciudadana.
- c) Obtener el permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el propietario del terreno superficial o la culminación del procedimiento de servidumbre administrativa, conforme a la reglamentación sobre la materia.
- d) Obtener las demás licencias, permisos y autorizaciones que son requeridos en la legislación vigente, de acuerdo con la naturaleza y localización de las actividades que va a desarrollar.

La trasgresión y/o incumplimiento de lo señalado en el párrafo precedente, da lugar a la aplicación de las sanciones y multas por parte de las autoridades fiscalizadoras, sin perjuicio de las demás

Copia Informativa
No tiene Validez para Ningún Trámite
Administrativo, Judicial y Otros



N° PARTIDA: 15805429

FECHA:

**INSCRIPCIÓN DE PROPIEDAD INMUEBLE
LIBRO DE DERECHOS MINEROS**

ASIENTO = 1

N° TITULO = 03442779

FECHA = 27/11/2024

HORA = 11.09.29

ACTO INSCRIBIBLE = CONCESION MINERA

CONCESION = SIXTILIO

PADRON =

PARTIDA =

CÓDIGO = 01-02251-N

TITULAR = LEON VELARDE, SIXTILIO MAXIMO DALMAU

DEPARTAMENTO = LIMA

PROVINCIA = LIMA

DISTRITO = CIENEGUILLA

EXTENSION = 1.00 HECTARE (S)

responsabilidades atribuibles a los infractores.

Las restricciones y advertencias consignadas en la presente resolución son de carácter enumerativo y no limitativo, sin perjuicio por tanto de las demás normas legales aplicables que regulan y condicionan las actividades mineras de exploración y explotación.

ARTICULO TERCERO.- El titular de la concesión minera otorgada está obligado a respetar la integridad de los monumentos arqueológicos o históricos, Red Vial Nacional, oleoductos, gasoductos, poliductos, cuarteles, puertos u obras de defensa nacional o Instituciones del Estado con fines de investigación científico-tecnológico que se encuentren dentro del área otorgada en concesión minera de acuerdo a lo establecido por el artículo 22 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo No. 018-92-EM, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 059-2008-EM.

ARTICULO CUARTO.- El ejercicio de los derechos conferidos por el presente título de concesión minera se encuentra sujeto a lo dispuesto en la Ley No. 26505, Ley de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional, y de las Comunidades Campesinas y Nativas, su modificatoria Ley No. 26570 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo No. 017-96-AG.

ARTICULO QUINTO.- El presente título no confiere derecho a realizar actividades mineras de exploración o explotación si no se cuenta previamente con la certificación ambiental contenida en la resolución expedida por la respectiva autoridad competente, sujetándose a lo dispuesto por Ley No.28611, Ley General del Ambiente, por Ley No.37446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación ambiental, y adicionalmente al Decreto Supremo No.016-93-Em, y al Decreto Supremo No.020-2008-EM.

ARTICULO SEXTO.- El presente título no otorga el derecho de extracción de los materiales que acarrear y depositen las aguas en sus álveos o cauces de los ríos que se ubiquen dentro del área de la concesión minera, de conformidad a lo establecido por la Ley N° 28121 y demás normas pertinentes que la regulen.

ARTICULO SETIMO.- El titular de la concesión minera que por la presente resolución se otorga, se encuentra sujeto a los derechos y obligaciones establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo No. 014-92-EM, y sus Reglamentos.

ARTICULO OCTAVO.- Notifíquese, publíquese y consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, ingresen las coordenadas UTM de la presente concesión al Catastro Minero Nacional, y ramítase los autos a la Dirección de Catastro Minero y a la Dirección de Derecho de Vigencia.

Copia Informativa
El Reverso se encuentra en blanco
No tiene validez para ningún trámite
Administrativo, Judicial y Otros



N° PARTIDA: 15805429

N° FICHA:

**INSCRIPCIÓN DE PROPIEDAD INMUEBLE
LIBRO DE DERECHOS MINEROS**

ASIENTO = 1

N° TITULO = 03442779

FECHA = 27/11/2024

HORA = 11.09.29

ACTO INSCRIBIBLE = CONCESION MINERA

CONCESION = SIXTILIO

PADRON =

PARTIDA =

FOUNDO = 01-02251-1

TITULAR = LEON VELARDE, SIXTILIO MAXIMO DALMAU

DEPARTAMENTO = LIMA

PROVINCIA = LIMA

DISTRITO = CIENEGUILLA

EXTENSION = 1.00 HECTAREAS

REGÍSTRESEY COMUNÍQUESE. Ing SUSANA G. VILVA ACHATA, Presidenta del Consejo Directivo de INGEMMET.

La Resolución transcrita se encuentra CONSENTIDA al 06 de DICIEMBRE de 2013, según certificado N° 10297-2013-INGEMMET-UADA, expedida por el Jefe de la Unidad de Administración Documentaria y Archivo de INGEMMET de fecha 09 de DICIEMBRE de 2013.

ASI Y MAS CONSTA DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LA RESOLUCION Y SU CONSENTIMIENTO. EL TITULO CONSTA DE 10 FOJAS, DERECHOS PAGADOS S/. 684.90 QUE SE ARCHIVAN EN EL RESPECTIVO EXPEDIENTE PRESENTADAS A LAS 11.09.29 HORAS BAJO EL NUMERO 03442779 EL 27/11/2024, EN LIMA A LOS 10 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2024.

Isabel Guerra
Registradora
Zona Registral N° IX - Sede Lima

Copia Informativa
El Reverso se encuentra en blanco
No tiene valor para ningún trámite
Administrativo, Judicial y Otros

sunarp

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos



ZR N° IX/- LIMA
INSC. MINERIA
TIT. No. 2024-3442779 * HDJA: 52026321
RECIBO No. 2024-1017-21588
MONTO S/ 684.90 - 27/11/2024 11:09:29
RUC No.: 20260998898

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE TÍTULO

Sírvase completar con letra imprenta y mayúscula (Lea las instrucciones indicadas al reverso de la hoja)



Señor Registrador Público de la Oficina Registral de

1 Marcar con un aspa (x) el casillero que corresponda (1)

Registro de Propiedad Inmueble Registro de Personas Jurídicas Registro de Personas Naturales Bienes Muebles

RPV, RMC, Embarcaciones Pesqueras, Biques, Naves, Aeronaves, Registro de Bienes Muebles vinculados a la Pequeña Minería y Minería Artesanal y otros



2

Apellido paterno _____ Apellido materno _____

Identificado (a) con: DNI/ C.E. / Pasaporte / Otro: _____

Correo Electrónico: _____

Domiciliado (a) en: _____

3

En representación de: (llenar cuando corresponda) (3)

Persona Natural: _____ Sector Público:

Persona Jurídica: _____ Sector Privado:

RUC: _____

Todos los Intervinientes Algún(os) Tercero interesado Especificar: _____

4

Solicito la inscripción * (4)

Formulando Reserva de (señale los actos o derechos que no desee inscribir)

5

Intervinientes:* (5)

6

Documentos que se adjuntan (6):

Naturaleza del Documento	Nombre y Cargo del Notario o Funcionario que autoriza o autentica	Fecha
Escritura Pública <input type="checkbox"/>		
Parte Judicial <input type="checkbox"/>		
Resolución Administrativa <input type="checkbox"/>		
Otros (*): <input checked="" type="checkbox"/>		

7

Antecedente Registral (7) consignar EL QUE CORRESPONDA:

Partida Electrónica	Ficha Registral	Partida SARP
Tomo:	Folio:	Asiento N°:
		Nro. de Placa de rodaje:
		Nro. de Matricula (Aeronave, Bogue, Nave, Embarcación Pesquera):
Si el bien no cuenta con Antecedente Registral: Consigne el número "CERO" como: <input checked="" type="checkbox"/>		
Nro. de Motor:	Nro. de serie (chasis):	Nro. DUA/DAM:

_____ de _____ del 20 _____

Firma y huella digital del presentante

N° 052026321

(*) Si el espacio fuera insuficiente, sírvase anexar la información adicional, en hoja bond A4 (original y copia).
 Nota: Los reingresos de títulos para subsanar observación o el pago de mayor derecho registral, se admitirán solo hasta el sexto día anterior al vencimiento del asiento de presentación.
 Los títulos tachados que deben ser entregados a los presentantes se conservarán durante 06 meses posteriores a la notificación de la